



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

PROCESO: VERBAL. – R.C. EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE. NURYS LOPEZ MESA Y OTROS
DEMANDADO: BIENVENIDO ORTIZ PICALUA Y OTROS
RADICACIÓN: 2020-00211.

BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane los siguientes defectos:

Se debe autenticar el poder que otorgan los demandantes Nury Lopez Mesa, Tibisay Padilla Lopez y Alfonso Padilla Lopez, ya sea en la forma establecida en el artículo 74 del C. G del P., o en el artículo 5º., Decreto 806 de 2020.- No se reconocerá personería a la abogada hasta tanto se subsane esta falencia.

Debe indicar el canal digital donde deben notificarse los testigos según el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

Debe indicarse el nombre del representante legal de la sociedad demandada Compañía Mundial de Seguros S.A., con su dirección física y electrónica.

Debe aportarse la prueba que de cuenta que la dirección electrónica de la Compañía Mundial de Seguros S.A., es la señalada en el escrito de demanda, ya que el certificado de existencia de la Cámara de Comercio aportado da cuenta de una dirección distinta.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) NO RECONOCER, personería a la doctora Maribel Gutierrez Caicedo, como apoderada de los demandantes Nury Lopez Mesa, Tibisay Padilla Lopez y Alfonso Padilla Lopez, hasta tanto subsane el defecto señalado.

3º) Tener a la doctora Maribel Gutierrez Caicedo, Lorennny Michel Vasquez Lopez y , Ana del Carmen Padilla Lopez.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09621a8b1afbefe2b2422f137d1fbb758cd5c37a36a2dca9155bb6df684**
Documento generado en 28/01/2021 04:12:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>